

# Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

Adoptada el 5 de abril de 2022,

con respecto a una disputa laboral con respecto al entrenador Pascual Rambert

**POR:**

**Jesús Arroyo (España)**, Juez Único de la CEJ

**DEMANDANTE:**

**Pascual Rambert, Argentina**

Representado por los Sres. Gerardo Acosta, Jorge Luis Galiano, Christian Emilio Ramirez

**DEMANDADO:**

**Club Olimpia, Paraguay**

Representado por el Sr. Ariel N. Reck

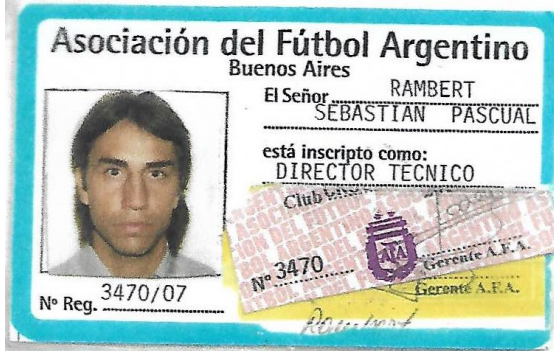
## I Hechos

1. El 7 de diciembre de 2017, el Sr. Pascual Rambert y el Club Olimpia celebraron un contrato de trabajo como "preparador de arqueros", con validez inicial desde el 2 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. por un salario mensual de 10.000 dólares (IVA incluido).
2. El 1 de enero de 2019, las partes celebraron un nuevo contrato válido desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021, con las siguientes condiciones:
  - Primer año (2019): 12.500 dólares (IVA incluido) al mes;
  - Segundo año (2020): 13.500 dólares (IVA incluido) al mes;
  - Tercer año (2021): 16.000 dólares (IVA incluido) al mes;
3. El 28 de octubre de 2020, las partes celebraron un acuerdo de rescisión mutua con, entre otras, las siguientes condiciones:

*"TERCERO: El CLUB entregará en pago al PROFESIONAL en fecha 31 de octubre de 2020, la cantidad de veintisiete (27) cheques diferidos iguales, mensuales, y consecutivos de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (US\$ 4.250), con fecha de cobro a partir del 30 de noviembre de 2020 y en adelante, correspondientes al monto establecido en la cláusula anterior, inciso 2.1.*
4. El 30 de diciembre de 2021, el entrenador envió una notificación de incumplimiento al Club con el siguiente contenido:

*"De conformidad al artículo 7 del anexo 2 del reglamento sobre el estatuto y Transferencia de jugadores de fifa, pongo en mora al club olimpia por la deuda vencida de 6 cuotas no pagadas en fechas 30 de junio de 2021, 30 de julio de 2021, 30 de Agosto de 2021, 30 de setiembre de 2021, 30 de octubre de 2021 y 30 de noviembre de 2021, correspondientes al acuerdo rescisorio del contrato de prestación de servicios suscrito el 28 de octubre del 2020 e intimo el pago de la suma de dolares americanos veinte y cinco mil quinientos, otorgando un plazo de 10 días corridos a partir de la recepción de esta notificación. (...)"*
5. El 17 de enero de 2022, Pascual Rambert presentó una reclamación ante la FIFA por las retribuciones pendientes y solicitó el pago de 25.500 dólares, más el 5% de interés anual a partir de las fechas de vencimiento, correspondientes a las cuotas debidas desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021 (6\*4.250)
6. En su respuesta a la demanda, el demandado argumentó que el demandante es sólo un asistente técnico.
7. Según el demandado, el demandante no tiene licencia de entrenador.
8. En consecuencia, el demandante consideró que la FIFA no es competente para tratar el asunto.
9. En su réplica, el demandante reconoció que efectivamente no era entrenador de arqueros, sino asistente técnico.
10. A este respecto, el demandante explicó que actuaba como ayudante principal del entrenador principal.

11. El entrenador explicó además que el sistema de licencias para entrenadores en Paraguay entró en vigor el 2 de enero de 2021, es decir, después del inicio de su relación laboral.
12. El entrenador explicó además que el anexo 2 del RSTP no entró en vigor hasta el inicio de su relación laboral con el club.
13. A la vista de lo anterior, el técnico solicitó aplicar el principio de "in dubio pro operario".
14. Sin embargo, el demandante explicó que es titular del correspondiente permiso en Argentina, como se indica a continuación:



15. En su réplica, el Demandado insistió en que la FIFA no es competente para tratar el presente asunto en la medida en que el Demandante no tiene licencia continental.
16. El demandado subrayó además que el demandante no explicó sus tareas exactas en el club.

## II Consideraciones de la CEJ

### a. Competencia y marco jurídico aplicable

1. En primer lugar, el Juez Único de la Cámara del Estatuto del Jugador (en adelante también denominado *Juez Único*) analizó si era competente para tratar el caso en cuestión. A este respecto, tomó nota de que el presente asunto fue presentado a la FIFA el día y presentado a decisión el día 5 de abril de 2022. Teniendo en cuenta la redacción del art. 34 de la edición de octubre de 2021, que rigen el Tribunal de Fútbol (en adelante, *las Reglamento de Procedimiento*), la citada edición de las Reglamento de Procedimiento es aplicable al asunto que nos ocupa.
2. Posteriormente, el Juez Único se refirió al art. 2 par. 1 y al art. 24 par. 2 del Reglamento de Procedimiento y observó que de acuerdo con el art. 23 par. 2 en combinación con el art. 22 par. 1 lit. c) del Reglamentos sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición de agosto de 2021), es competente para tratar el asunto en cuestión, que se refiere a un conflicto relacionado con el empleo entre una asociación y un entrenador de dimensión internacional.
3. No obstante in relación a lo anterior, el Juez Único observó que el demandado argumenta que el demandante no es un entrenador a la luz del Anexo 2 del Reglamento, toda vez que el demandante insistió en que es titular del correspondiente permiso en Argentina.
4. En vista de lo anterior, el Juez Único deseó remitir a las partes al numeral 28 de la sección de “Definiciones” del Reglamento en cuestión, el cual establece la siguiente definición para el concepto de “entrenador”:  
  
*“Entrenador: persona empleada por un club profesional o asociación que desempeña una labor específica del fútbol y:*
  - i. *cuyas obligaciones laborales consisten en una o más de las siguientes: entrenar a jugadores, seleccionar a jugadores para partidos y competiciones, tomar decisiones tácticas durante los partidos y competiciones; y/o*
  - ii. *cuyo empleo requiere estar en posesión de una licencia de entrenador conforme a la normativa nacional o continental de licencias.”*
5. En relación a la definición antes señalada, el Juez Único resaltó que queda fuera de toda discusión que el demandante actuaba como asistente técnico del entrenador principal. En ese puesto, el Juez entendió que en efecto el demandante tuvo asignadas tareas en las que, entre otros aspectos, se encargaba de seleccionar a los jugadores para los partidos y las competiciones, de tomar decisiones tácticas durante los partidos y las competiciones.
6. Por ello, el Juez Único confirmó que las funciones del demandante pueden ser categorizadas como entrenador dentro de la taxonomía que se establece en la sección de “Definiciones” del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

7. Posteriormente, el Juez Único analizó qué normas debían ser aplicables en cuanto al fondo del asunto. En este sentido, confirmó que, de acuerdo con el art. 26 par. 1 y 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición de agosto de 2021), y teniendo en cuenta que la presente reclamación se presentó el 17 de enero de 2022, la edición de agosto de 2021 de dicho reglamento (en adelante: *el Reglamento*) es aplicable al asunto en cuestión en cuanto al fondo.

#### **b. Carga de la prueba**

8. El Juez Único recordó el principio básico de la carga de la prueba, estipulado en el art. 13 par. 5 del Reglamento de Procedimiento, según el cual la parte que reclama un derecho sobre la base de un hecho alegado debe llevar la respectiva carga de la prueba. Asimismo, el Juez Único destacó la redacción del art. 13 par. 4 del Reglamento de Procedimiento, según el cual puede considerar pruebas no presentadas por las partes, incluyendo sin limitación las pruebas generadas por o dentro del TMS.

#### **c. Fondo del litigio**

9. Establecida su competencia y la normativa aplicable, el Juez Único entró a conocer el fondo de la controversia. A este respecto, el Juez Único comenzó por reconocer todos los hechos mencionados, así como las alegaciones y la documentación del expediente. Sin embargo, el Juez Único subrayó que en las siguientes consideraciones se referirá únicamente a los hechos, argumentos y pruebas documentales que considere pertinentes para la valoración del asunto en cuestión.

#### **i. Principales debates y consideraciones jurídicas**

10. En primer lugar, el Juez Único tomó nota de que, el 7 de diciembre de 2017, el Sr. Pascual Rambert y el Club Olimpia celebraron un contrato de trabajo, con validez inicial desde el 2 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. por un salario mensual de 10 000 USD y que posteriormente, celebraron otro contrato válido desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021.
11. A continuación, el Juez Único observó que El 28 de octubre de 2020, las partes celebraron un acuerdo de rescisión mutua con, entre otras, las siguientes condiciones:

*"TERCERO: El CLUB entregará en pago al PROFESIONAL en fecha 31 de octubre de 2020, la cantidad de veintisiete (27) cheques diferidos iguales, mensuales, y consecutivos de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (US\$ 4.250), con fecha de cobro a partir del 30 de noviembre de 2020 y en adelante, correspondientes al monto establecido en la cláusula anterior, inciso 2.1.*

12. Posteriormente, el Juez Único tomó nota de que el entrenador presentó una reclamación ante la FIFA por las retribuciones pendientes de conformidad con el acuerdo señalado en el párrafo

anterior, y solicitó el pago de 25 500 USD, más el 5% de interés anual a partir de las fechas de vencimiento, correspondientes a las cuotas debidas desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021 (6\*4.250).

13. En relación a lo anterior, el Juez Único observó que el demandado no presentó argumento alguno respecto a la deuda reclamada, limitándose únicamente a declinar la competencia de la FIFA.
14. Como consecuencia de lo anterior, el Juez Único entendió que sólo podía asumir que las cantidades reclamadas en base al acuerdo de rescisión y pagaderas desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021 (6\*4.250), son adeudadas por el club al demandante.
15. En consecuencia, en estricta aplicación del principio de *pacta sunt servanda*, el Juez Único estableció que el demandado tiene que pagar al demandante, la cantidad total adeudada de USD 25.500, según lo acordado en el acuerdo de rescisión.
16. Además, teniendo en cuenta la petición del demandante, así como la jurisprudencia de larga data al respecto, el Juez Único decidió conceder un interés del 5% anual sobre dicha cantidad a partir de las fechas de vencimiento.

## ii. Cumplimiento de las decisiones monetarias

17. Finalmente, teniendo en cuenta el Reglamento aplicable, el Juez Único se refirió al art. 8 par. 1 y 2 del Anexo 2 del Reglamento, que estipula que, con su decisión, el órgano decisorio de la FIFA pertinente también se pronunciará sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento por parte del interesado del pago de los importes pertinentes de la remuneración y/o compensación pendientes en el plazo previsto.
18. En este sentido, el Juez Único destacó que, frente a los clubes, la consecuencia de la falta de pago de las correspondientes cantidades en plazo consistirá en la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, hasta que se abonen las cantidades debidas. La duración máxima global de la prohibición de inscripción será de hasta tres períodos de inscripción completos y consecutivos.
19. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, el Juez Único decidió que el club debe pagar la totalidad de la cantidad adeudada (incluidos todos los intereses aplicables) el Juez Único en un plazo de 45 días a partir de la notificación de la decisión, en cuyo defecto, a petición del acreedor, se hará efectiva inmediatamente la prohibición de inscribir a cualquier nuevo jugador, ya sea a nivel nacional o internacional, durante una duración máxima de tres períodos de inscripción enteros y consecutivos en el club, de conformidad con el art. 8 par. 2, 4 y 7 del Anexo 2 del Reglamento.
20. El club realizará el pago íntegro (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria facilitada por el entrenador en el Formulario de Registro de Cuenta Bancaria, que se adjunta a la presente decisión.

21. El Juez Único recordó que la mencionada prohibición se levantará de inmediato y antes de su completo cumplimiento al pago de las cantidades debidas, de acuerdo con el art. 8 par. 8 del Anexo 2 del Reglamento.

**d. Costes**

22. El Juez Único se refirió al art. 25 par. 1 del Reglamento de Procedimiento, según el cual "*los procedimientos son gratuitos cuando al menos una de las partes es un jugador, entrenador, agente de fútbol o agente de partidos*". En consecuencia, el Juez Único decidió que no se impusieran costas procesales a las partes.
23. Además, el Juez Único recordó el contenido del art. 25 par. 8 del Reglamento de Procedimiento, y decidió que no se concederá ninguna compensación procesal en este procedimiento.
24. Por último, el Juez Único concluyó sus deliberaciones rechazando cualquier otra solicitud de reparación presentada por cualquiera de las partes.

### III Decisión de la CEJ

1. La demanda del demandante, Pascual Rambert es admisible.
2. La demanda del demandante es aceptada.
3. El demandado, Club Olimpia, tiene que pagar al demandante, la cantidad de 25 500 USD en concepto de remuneración adeudada más intereses calculados de la manera siguiente:
  - 5% anual sobre la cantidad de 4 250 USD a contar desde el 1 de julio de 2021 hasta la fecha del efectivo pago;
  - 5% anual sobre la cantidad de 4 250 USD a contar desde el 1 de agosto de 2021 hasta la fecha del efectivo pago;
  - 5% anual sobre la cantidad de 4 250 USD a contar desde el 1 de septiembre de 2021 hasta la fecha del efectivo pago;
  - 5% anual sobre la cantidad de 4 250 USD a contar desde el 1 de octubre de 2021 hasta la fecha del efectivo pago;
  - 5% anual sobre la cantidad de 4 250 USD a contar desde el 1 de noviembre de 2021 hasta la fecha del efectivo pago;
  - 5% anual sobre la cantidad de 4 250 USD a contar desde el 1 de diciembre de 2021 hasta la fecha del efectivo pago.
4. Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.
5. El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria **adjunto**.
6. De conformidad con el art. 8 del Anexo 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición de agosto de 2021), si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes **consecuencias**:
  1. El demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.
  2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
7. La ejecución de las consecuencias se hace **solamente a petición del demandante** de conformidad con el art. 8 párr. 7 y 8 del Anexo 2 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
8. La decisión se pronuncia libre de costas.

Por el Tribunal del Fútbol:



**Emilio García Silvero**

Director jurídico y de cumplimiento



---

### **NOTA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:**

De acuerdo con lo previsto por el art. 58 par. 1, de los [Estatutos de la FIFA](#), esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). La apelación deberá interponerse directamente ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión.

### **NOTA SOBRE LA PUBLICACIÓN:**

La administración de la FIFA podrá publicar las decisiones pronunciadas por la Comisión del Estatuto del Jugador o la CRD. En caso de que las decisiones contengan información confidencial, la FIFA podrá decidir publicar una versión anonimizada u editada de la decisión, a instancia de parte dentro de un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión fundamentada (cf. artículo 20 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y la Cámara de Resolución de Disputas).

### **INFORMACIÓN DE CONTACTO:**

**Fédération Internationale de Football Association**  
FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zürich Suiza  
[www.fifa.com](http://www.fifa.com) | [legal.fifa.com](http://legal.fifa.com) | [psdfifa@fifa.org](mailto:psdfifa@fifa.org) | T: +41 (0)43 222 7777